

## PRECIOS.

Por suscripción al mes. . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto. . . . 0'25 ,  
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 ,  
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 ,

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia  
 calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel  
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2971.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Febrero.)

Núm. 1387

## Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.—Habiéndose fugado de la Cárcel de San Fernando (Cádiz) el preso Antonio Garcia Pay, encargo á los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dicho preso y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palma 19 Febrero 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila

Señas de Antonio Garcia Pay.

Edad 20 años, marinero, estatura regular, color blanco, pelo castaño, ojos negros.

Núm. 1388

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á Pascual Mir

Saura carabinero que fué de la Comandancia de esta Ciudad residente en la de Barcelona que intervino en una aprehension de tabaco de contrabando que se verificó junto á una pared de la carretera de la villa de Artá en seis Junio del año último, para que dentro el término de diez dias, siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Barcelona y en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de probar declaracion en la causa que se instruye con motivo de dicha aprehension, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Palma trece Febrero 1886.—José Mora.—Por su mandado.—Ramon M.ª Ballester.

Núm. 1389

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de Bartolomé Amengual y Coll declarado único y universal heredero de Catalina Coll y Amengual, se ha solicitado la inscripcion de dominio en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de dicha Catalina Coll, de las fincas siguientes situadas en el término municipal de la villa de Santa Eugenia.

Primera. Una pieza de tierra viña denominada «el Hostal», de cabida de tres cuarterones y diez destres ó sean cincuenta y cinco áreas cinco centiáreas, que linda por Norte con tierra de Catalina Coll, por Sur con la de Juan Sastre, por Este con la de Pedro Coll y por Oeste con la de Margarita Mulet. Su valor cuatrocientas pesetas.

Segunda. Otra suerte de tierra campo y viña llamada la «Basa Blanca», de estension de una cuarterada, un cuarteron y once destres ó sean noventa áreas, setenta y cuatro cen-

tiáreas confinante al Norte con tierras de Rafael Crespí y Pedro José Mulet, por Sur con la de Catalina Coll, por Este con la de Antonia Oliver y por Oeste con la de Antonio Horrach, su valor quinientas sesenta pesetas.

Tercera. Otra porcion de tierra viña conocida por «Can Sobrasada», de estension de setenta áreas catorce centiáreas (tres cuarterones noventa y cinco destres), que linda al Norte con tierra de herederos de Coloma Bibiloni, al Sur con la de Catalina Rosselló, al Este con la de Gabriel Coll y al Oeste con la de Juan Vich. Vale trescientas diez pesetas.

Cuarta. Otra pieza de tierra campo llamada «El Serral den Verdera», de cabida de dos cuarteradas y tres cuarterones ó sean ciento noventa y cinco áreas treinta y tres centiáreas, lindante al Norte con tierra de Pedro José Coll, al Sur con la de Juan Simonet, al Este con el camino de Montaña y al Oeste con tierra de Jacinto Coll. Su valor ochocientas cincuenta pesetas.

Quinta. Otra pieza de tierra campo denominada «Son Rosselló», de estension de tres cuarterones cuarenta y cuatro destres ó sesenta y una áreas nueve centiáreas, lindante al Norte con tierra de Maria Palou, al Sur con la de Sebastian Coll, al Este con la de herederos de Antonio Pericás y al Oeste con la de herederos de Maria Ana Rigo. Su valor trescientas diez pesetas.

Sexta. Otra pieza de tierra campo llamada «Mosquereta», de estension de treinta y cinco áreas diez y seis centiáreas (un cuarteron noventa y ocho destres,) linda al Norte con tierra de Francisca Ana Bibiloni, al Sur con la de Gabriel Rigo, al Este con la de D. Juan Castele y al Oeste



**AYUNTAMIENTO DE PALMA.**

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.														
	Importe		Importe		Arenas de Mar.	Importe	Cal	Importe	Cemento	Importe	Trasporte de escombros.	Importe	Triturar piedra.	Importe	Yeso.	Importe	Trasporte de piedra.	Importe	
	Oficiales	Pesetas.	Peones.	Pesetas.															Ms. Obs.
Reparacion de los empedrados y terriscos de las calles de San Jaime, Harina, Plaza de Sta. Catalina . . .	31	80.50	78	129.92	10.00	17.50	450.00	7.88			55.00	57.20	33.50	50.25					
Reparacion de las fuentes y cañerías de las calles de Sto. Domingo y S. Pedro . . .	5	13.75	5	8.35			100.00	1.75	200.00	3.98	31.00	27.90							
Reparacion de las acequias y madronas de las calles de la Rambla y Arrabal . . .	18	42.54	17 1/2	26.29			100.00	1.75	250.00	4.97	26.00	23.40			1.00	3.75			
Cárcel de este partido.	5	12.50	6	10.02			670.00	11.72											
Casa Consistorial. . .	6	15.00	6	9.00			50.00	0.88											
Reparacion camino vecinal d'els Reys. . .																	44.00	80.80	

NOTA.—Han suministrado materiales y ejecutado trasportes los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Miguel Moner, Cal, Luciano Alorda.—Yeso, Matias Llado.—Trasporte de escombros, Bartolomé Garau.—Trasportes de piedra Gaspar Camps.  
Palma 23 de Enero de 1886.—El Alcalde accidental, Lladó.

con otra de Gabriel Amengual. Su valor cuatrocientas pesetas.

Y de las siguientes situadas en el término municipal de Sansellas.

Séptima. Una pieza de tierra viña llamada Son «Mansena», de estension de una cuarterada y un cuarton ó sean ochenta y ocho áreas setenta y nueve centiáreas, lindante al Norte con tierra de Maria Coll, al Sur con pasaje de Antonio Coll, al Este con pasaje del Velá y al Oeste con tierra de Pedro Crespi. Su valor seiscientas cincuenta pesetas.

Y octava. Otra suerte de tierra viña denominada Sa «Caset», de estension de dos cuarterones, noventa y seis destres ó cincuenta y dos áreas cincuenta y seis centiáreas, que confina al Norte con tierra de José Amengual, al Sur con camino de Sineu, al Este con tierra de Francisca Ana Bibiloni y al Oeste con la de María Ana Bibiloni. Su valor seiscientas cincuenta pesetas; cuyas fincas adquirió Catalina Coll por herencia de su padre Juan Coll.

Por tanto y á fin de que comparezcan todos los que se creyeren con derecho á los bienes descritos dentro del término de ciento ochenta días, se les cita, llama y emplaza, por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar si no alegasen su derecho, y en cumplimiento de lo mandado en proveído de doce del que rige dado en los autos sobre inscripcion del dominio de que se trata. Palma diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

**Núm. 1391**

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de la Villa de Inca.

Por providencia de veinte y cinco del actual dictada en los autos ejecutivos que sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario el Procurador D. Juan Llobera en

nombre de los consortes Gabriel Ferrer y Pascual y Paula Capó y Pons vecinos de Buger contra los herederos del difunto Julian Alemañy y Capó, sobre pago de doscientas libras mallorquinas equivalentes á seiscientas sesenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos é intereses de la misma al seis por ciento vendidos desde el cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectiva solucion.

Se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra llamada El Mestay de estension de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas sita en el término municipal de dicha villa de Buger, lindante por Norte con camino del Prat, por Sur con tierras de Francisco Capó Prous, por Este con tierra de Gabriel Ferrer y por Oeste con la de Miguel Alemañy, la que ha sido justipreciada en la cantidad de mil doscientas pesetas de capital y se vende como propio del referido Julian Alemañy para con su producto hacer enteró y cumplido pago á los ejecutantes de las expresadas sumas y satisfacer las costas, quedando señalado para su remate el dia primero de Marzo próximo venidero á las doce horas de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta se llevará á efecto con arreglo á las siguientes condiciones.

1.ª Que el rematante ó comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad de la finca, obrantes en autos sin poder reclamar ninguna subvencion.

2.ª Que el precio en que quedare rematada la finca será consignado previamente en monedas de oro ó plata. Dado en Inca á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bennisar.

**Num 1392**

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.							
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.						
	Varones	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.					
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
12	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
18	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	11	20	»	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20

Palma 21 de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL.	
11	1	»	1	2	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	1	»	1	1
15	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	»	»	1	1	2
19	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	1	1	5	1	1	1	3	8

Palma 21 de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.



ESTADO demostrativo de la inversion de fondos del Presupuesto municipal respectiva al expresado periodo.

Cap.	Art.	CONCEPTOS.	Periodo adicional del Presupuesto de 1884 á 85.	Periodo ordinario del Presupuesto de 1885 á 86.
<b>CARGO.</b>				
		Existencia anterior . . . . .	717'11	921'99
1.º	2.º	Intereses de bienes de Propios . . . . .	»	11'77
3.º	1.º	Arbitrio de romana grande . . . . .	»	33'00
	2.º	Id. de puestos públicos . . . . .	»	45'00
	3.º	Id. de Matadero . . . . .	»	20'00
7.º	5.º	Sobrante del material de escuelas. . . . .	130'20	»
	7.º	Valor de tres paiz-pollos de dueño desconocido . . . . .	»	2'75
9.º	1.º	Recargo sobre la contribucion de inmuebles . . . . .	2.062'50	»
Total . . . . .			2.907'11	1.035'01
<b>DATA.</b>				
1.º	3.º	Suscripciones . . . . .	15'00	»
	6.º	Reemplazos . . . . .	»	30'00
4.º	1.º y 2.º	Atenciones de primera enseñanza. . . . .	2.062'50	»
9.º	12	Contingente provincial . . . . .	»	565'77
10	8.º	Parte de casa adquirida para escuelas. . . . .	»	354'00
Total . . . . .			2.077'50	949'77
<b>RESÚMEN.</b>				
Importa el Cargo . . . . .			2.907'11	1.035'01
Id. la Data . . . . .			2.077'50	949'77
Existencia. . . . .			829'61	85'24

Maria 31 Diciembre de 1886.—El Alcalde, Miguel Pastor.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 49 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo á D. Manuel Colmeiro y Penido, Consejero de Estado, y Senador del Reino.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.  
Manuel Alonso Martinez.

Gaceta 16 Febrero

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan de Silva Téllez Giron, Marqués de Arcicollar, como

comprendido en el caso 4.º del artículo 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándolo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á dies y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Cañizo por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Patricio Carnero y D. Manuel Martin contra el acuerdo de la Comision provincial, que declaró la validez de las mismas y con capacidad para ser Concejal á D. Eulogio Rodriguez Fernandez, dicho

alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictomen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del pasado, esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto ante ese Ministerio por D. Patricio Carnero y Don Manuel Martin contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales de Cañizo y con capacidad legal para ser Concejal al elector D. Eulogio Rodriguez Fernandez.

Resulta que verificadas las expresadas elecciones en los dias correspondientes en la Junta general de escrutinio fueron proclamados Concejales los candidatos que mayor número de votos habian obtenido, sin que hasta entonces se hubiere producido protesta alguna. Posteriormente, en 26 de Mayo, los electores D. Patricio Carnero y D. Manuel Martin elevaron instancia al Ayuntamiento, pidiendo el primero que se declarase nula la eleccion, y el segundo que se considerase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al electo D. Eulogio Rodriguez Fernández, alegando como fundamento de sus respectivas pretensiones que en las listas electorales figuraban los electores con solo el primer apellido: que se habia eliminado de las mismas á 26 de aquéllos, no habiéndose comunicado á los interesados ni al elector D. Lino Allende, que habia solicitado la continuacion de aquellos en las listas, la resolucioñ recaída, por cuyo motivo no pudieron hacer uso del derecho que la ley les concede de alzarse ante la Comision provincial contra el fallo del Ayuntamiento: que en cambio figuraba en las listas como elector D. Ruperto Dominguez Castro, que no tenia más que 21 años de edad, y no reunia las demás condiciones que la ley exige: que D. Eulogio Rodriguez Fernández no tenia capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal por haber sido Depositario de los fondos municipales en los años de 1881-85 y no tener aprobadas las cuentas, siendo además deudor al Pósito.

Reunidos el 1.º de Junio en sesion extraordinaria el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y examinadas estas protestas en la forma que previene el art. 87 de la ley electoral, acordaron por mayoría desestimarlas, fundándose en que las listas originales estaban en legal forma y contenian todas las circunstancias debidas: que los electores que fueron excluidos de las listas fué por virtud de la reclamacion hecha por varios vecinos, y que el Ayuntamiento resolvió en los términos que la ley previene notificando esta resolucioñ únicamente á los solicitantes de la exclusion, y no á los demás, porque esto es lo que dispone la ley electoral: que se habia incluido en las listas electorales á Don Ruperto Dominguez Castro, porque con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1876 tenia capacidad para ser elector, puesto que era vecino, cabeza de familia, con casa abierta y residencia en el término municipal desde hacia más de dos años, hallándose además incluido en la matricula de subsidio industria y de comercio, y por cuyo motivo no era necesario,

con arreglo á la expresada ley, que reuniera además la circunstancia de ser mayor de edad que la misma exige únicamente para las capacidades; y por último, que el Concejal electo D. Eulogio Rodriguez Fernandez no se hallaba incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, porque no resultaba que fuera deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, ni que contra él se hubiera dictado mandamiento de apremio, como seria necesario para que existiera la causa de incapacidad que se alegaba, con arreglo al párrafo cuarto del art. 8.º de la ley electoral y al párrafo quinto del 43 de la municipal.

Notificado el acuerdo á los interesados, se alzaron para ante la Comision provincial, y esta corporacion, en sesion celebrada el 11 de Junio, acordó confirmar en to las sus partes aquella resolucioñ, por cuyo motivo los reclamantes han acudido tambien en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En vista de estos antecedentes, entiende la Seccion que debe confirmarse el acuerdo apelado de la Comision provincial de Zamora, puesto que las protestas alegadas no se fundan en hecho alguno que ocurrido durante la eleccion pueda constituir un vicio de nulidad en la misma.

Relativos los hechos en aquellas consignados á defectos advertidos en las listas electorales y á exclusiones en las mismas no justificadas, es evidente que el momento de la eleccion no era el oportuno para hacer semejantes reclamaciones, toda vez que aquella habia de llevarse á cabo con arreglo á las listas ultimadas y definitivas, á más de que resulta comprobado que en las originales figuraban los electores con sus dos apellidos, y que la exclusion de los 26 á que se refieren los reclamantes se practicó previa la instruccion del expediente que determina la ley, cuya resolucioñ fué notificada á todos los interesados, sin que hicieran uso de los recursos que les competian y podian haber utilizado.

Lo que no resulta en modo alguno justificado es la inclusion de Don Ruperto Dominguez, pues ni la ley de 16 de Diciembre de 1876, en cuyas disposiciones se fundó el Ayuntamiento para incluirle en las listas electorales, ni la municipal vigente conceden el derecho de sufragio á los menores de 25 años, aunque sean contribuyentes y reúnan las demás condiciones que aquéllas señalan; pero como se trata de un solo elector, y su intervencioñ es claro que no ha podido ser decisiva en el resultado de la eleccion, no constituye en modo alguno un vicio sustancial en la misma y por el cual pueda declararse su nulidad.

En cuanto á la capacidad ó incapacidad del Concejal electo D. Eulogio Rodriguez Fernandez, no existen en el expediente datos suficientes para resolver, puesto que constando que ha sido Depositario de los fondos municipales durante varios ejercicios, no aparece si es ó no deudor al Municipio, puesto que no ha rendido las oportunas cuentas, por cuyo motivo, aun en el caso de serlo, no ha podido despacharse contra él mandamiento de apremio.



Opina, por tanto, la Sección que, sin perjuicio de que se declaren válidas las elecciones de Cañizo, debe devolverse el expediente al Ayuntamiento para que en unión de los Comisionados de la Junta de escrutinio resuelva de nuevo y en vista de los datos necesarios acerca de la capacidad del elegido D. Eulogio Rodríguez, notificándose la resolución al interesado para que pueda en caso necesario hacer uso de los recursos que le concede la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasando á informe la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ese Gobierno ha elevado á este Ministerio en 27 de Enero último acerca de la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, por consecuencia de la solicitud que á su Autoridad dirigió D. Tomás Morado reclamando sobre la validez de la misma, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con fecha 27 de Enero último, el Gobernador de la provincia de Lugo ha consultado á ese Ministerio sobre la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, y sobre si debe considerarse válida la elección de Alcaldes y Síndicos llevada á efecto por el mismo. Ha motivado esta consulta la instancia dirigida á aquella Autoridad por D. Tomás Morado, Concejal de la expresada corporación municipal, en súplica de que se sirviera disponer que, habiendo sido repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, se dejaran sin efecto las elecciones de Alcaldes y Síndicos verificadas durante la ausencia de aquellos por los interinos, que mucho antes debían haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

En apoyo de esta pretensión exponen sustancialmente el interesado que en 2 de Julio de 1884 el Gobernador suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento, siendo su providencia confirmada por Real orden de 19 del mismo mes: que en tal estado continuaron hasta después de la renovación parcial últimamente verificada, por virtud de la cual vinieron á formar parte de la Municipalidad los seis Concejales en aquella elegidos, y los seis interinos que ocupaban el lugar de los propietarios á quienes no correspondía salir, y así constituidos procedieron al nombramiento de Alcaldes y Síndicos, siendo favorecidos los que en la actualidad desempeñan esos cargos: que desde luego resultaba que habían transcurrido con exceso los 50 días que marca el art. 190 como máximo de la suspensión gubernativa, y que no habiéndose procedido

durante ese término á la formación de causa, ni sometido á los suspensos á nuevo expediente, era indudable la ilegal existencia del Ayuntamiento interino y el perfecto é ineludible derecho del suspenso para volver al ejercicio de sus funciones: que reconocido posteriormente este derecho, han sido repuestos en sus cargos los seis Concejales á quienes no correspondió salir, y que al tomar posesión de los mismos pidieron que á fin de que el Ayuntamiento se constituyera legalmente, se procediera de nuevo á la elección de Alcaldes y Síndicos, á la cual se opuso el Presidente de la corporación municipal, reconociendo sin duda que no tenía mayoría en el seno de ésta, por cuyo motivo se acordó consultar el caso con el Gobernador de la provincia, continuando entre tanto el Ayuntamiento ilegalmente constituido, puesto que los Concejales interinos no tenían derecho para imponer á los propietarios los Alcaldes y el Síndico, cuya elección resulta en tal sentido la expresión del voto de las minorías, á más de que no es posible que se consideren como legales actos realizados por un Ayuntamiento viciosamente constituido, y que resultan contrarios á los artículos 52 y siguientes de la ley municipal.

El Gobernador, al consultar á V. E. en vista de esta instancia, manifiesta en su oficio que en su opinión es evidente la nulidad de la elección protestada, porque descontados los votos de los seis individuos que indebidamente continuaban formando parte de la corporación, no alcanzaron los elegidos mayoría absoluta, toda vez que es 12 el número total de Concejales de que aquella se compone; pero que como el asunto reviste verdadera importancia por su índole y por la repetición de casos análogos que pueden ocurrir, así como también porque afecta á la validez ó nulidad de unas elecciones presididas y llevadas á cabo por un Ayuntamiento compuesto de Concejales cuyas funciones habían terminado legalmente en 1.º de Julio del año anterior, consideraba conveniente consultar á V. E. la medida procedente que fuera conveniente adoptar en vista de la anterior solicitud.

Remitidos ambos documentos por Real orden de 5 del corriente, recibida en el Consejo el 9 del mismo á informe de esta Sección, debe manifestar á V. E. que ha de limitar su dictamen al punto concreto de la consulta, sin entrar para nada en el examen de si unas elecciones llevadas á cabo por un Ayuntamiento interino, y que indebidamente y sin motivo alguno justificado desempeñaba sus funciones por haber transcurrido con lamentable exceso el plazo de la suspensión impuesta al propietario, deben ó no considerarse válidas.

Pero aun prescindiendo de este extremo, que acusa desde luego un origen vicioso en la elección últimamente verificada en Abadín, y que acaso haya de ser resuelto por V. E. con ocasión de otro expediente, es de todo punto indudable que semejante defecto no puede menos de comprender también á la designación de Alcaldes y Síndicos, dada la forma en que se ha hecho y el modo como estaba constituida la corporación municipal.

Consultados los artículos de la ley

de Ayuntamientos aplicables al caso, resulta que el párrafo segundo del 55 dispone de un modo terminante que, después de constituida interinamente la corporación municipal bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la elección del Alcalde y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta; y que el 56 ordena asimismo que verificada esta elección y posesionado el electo, se procederá sucesivamente á la elección de Tenientes y Síndico, y aunque no lo expresa, claro es que esta designación había de hacerse en igual forma que la anterior. En este supuesto es indudable que ni el Alcalde, ni los Tenientes, ni el Síndico elegidos por el Ayuntamiento de Abadín lo fueron en condiciones legales, puesto que los Concejales interinos que tomaron parte en la votación no podían con arreglo á la ley formar parte de la corporación municipal, y sus votos resultan por tanto nulos, y ningún efecto podían surtir; y como los que se encontraban en este caso eran seis, y el Ayuntamiento en su totalidad estaba compuesto de 12, resulta que, aun suponiendo que todos los elegidos en Mayo último votarían á los mismos individuos, éstos no tuvieron de su parte la mayoría absoluta, y su elección es por lo tanto nula.

Por estas razones, y una vez repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, no puede menos de quedar aquella sin efecto, reconociendo en éstos el derecho que les asiste de tomar parte en la constitución del Ayuntamiento, ya que semejante derecho les asistía, como antes de que se verificase la elección protestada, por cuyo motivo aun no adoleciendo ésta del otro vicio de nulidad que en si lleva, no podría menos de declararse ineficaz y estéril.

Y aparte de estas consideraciones se inclina la Sección á proponer á V. E. esta resolución, á fin de remediar en lo posible las consecuencias deplorables que para la marcha administrativa de las corporaciones municipales resulte de la continuación indebida é indefinida de los Ayuntamientos interinos en el ejercicio de sus cargos, abuso únicamente explicable por razones políticas, que no pueden ser tenidas en cuenta para nada por las Autoridades encargadas de la ejecución de la ley, y de velar siempre por su más exacto y estricto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Sección que debe declararse nula la elección de Alcalde, Tenientes y Síndico llevada á cabo por el Ayuntamiento de Abadín antes de ser reintegrados en su puesto los Concejales suspensos, y que en su consecuencia se debe proceder de nuevo por la corporación municipal, tal como está ahora constituida, á verificar aquella elección.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica; y correspondiendo de subprovisión al turno de concurso, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se anuncie antes á traslación con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre por el importante servicio que han prestado como Jueces de Tribunal de oposición á la cátedra de Piano, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, al Presidente D. Emilio Arrieta y á los Jueces D. Ildefonso Jimeno de Lerma, D. Manuel Mendizábal, Don Dámaso Zabalza, D. José Aranguen, Don José María Esperanza y Conde de San Rafael de Luyanó, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre por el desempeño gratuito de cátedras de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, durante los cursos de 1883 á 84 y 1884-85, á D. José Muñoz de Castillo, D. Bruno Solano Torres, D. Alberto de Segovia y Corrales, Catedráticos numerarios, á D. Pablo Cáceres de la Torre, Catedrático supernumerario y á D. Mariano Novella y Galve, Don Juan Ranz y Anton, D. José María Rodríguez Lacomme y D. Eduardo Palomar y Mendivel, personas extrañas al Profesorado, y por su desinterés al dar la enseñanza, completando con ella la Sección de Ciencias físico-químicas en la Universidad citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta 17 Febrero.